



Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO BBVA

DEMANDADO: RAMIRO SANTANDER BERMÚDEZ

RADICACIÓN: 44001310300220220006800

Le corresponde al despacho en esta oportunidad pronunciarse en relación a la solicitud suscrita por el apoderado especial del BANCO BBVA referida a la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del título aportado como base de la ejecución.

CONSIDERACIONES.

Siendo el pago una forma de terminación normal del proceso, dicha figura ha sido aceptada por el derecho procesal para la extinción de la obligación pretendida a través de la acción ejecutiva. Así se desprende del contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, norma que en lo pertinente dispone:

“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente”. (Subraya propia)

En cumplimiento a la regla indicada en precedencia, se encuentra por parte de este despacho que al momento de solicitar la terminación del proceso bajo la causal antes indicada, es menester que la parte solicitante manifieste que el ejecutado sufragó los rubros correspondientes a las costas procesales. Bajo esta premisa, como quiera que en el memorial allegado por el extremo activo de este proceso, no se manifestó nada respecto del pago de los montos señalados, no es posible despachar de manera favorable su solicitud, debiéndose negar la terminación del proceso por pago de cuotas en mora.

Ahora, en cuanto a la solicitud de levantamiento de cautelas referidas, en el entendido de que dicha solicitud se deriva de la terminación del proceso, como quiera que no se accedió a la petición principal, tampoco se accederá a lo pretendido frente a la medida en cuestión.

De otra parte, se considera que el apoderado del demandante no cuenta con facultad para recibir, como se evidencia en el poder allegado con la demanda, registrado en la plataforma de consulta virtual de la Rama Judicial - TYBA, en el cual se determina que:

En consecuencia señor juez, téngase como apoderado del **BBVA COLOMBIA** al Doctor **ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO**, de las condiciones civiles anotadas, para los efectos del presente poder, con todas las facultades propias de los apoderados conforme al Artículo 77 del Código general del proceso y en especial las de conciliar, transigir, sustituir, desistir, **recibir**, enunciar, hacer licitación en la diligencia de remate de bienes presentado sobre cerrado, firmarlo o solicitar adjudicación de los bienes trabados por cuenta del crédito y en general todas las facultades propias para el trámite de este proceso, **no obstante, lo anterior, los títulos judiciales a favor de BANCO BBVA en caso de remate u otro concepto, su pago deberá ser ordenado única y exclusivamente a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** quedando expresamente prohibido el endoso de títulos a favor del apoderado.

Lo anterior, como quiera que si bien en el citado poder se consigna que el apoderado judicial tiene dicha facultad, a renglón seguido se plasma que el mismo no está facultado para recibir títulos judiciales en caso de remate u otros conceptos, de donde entiende el Despacho que en realidad el mandatario no tiene la facultad de recibir que demanda la norma adjetiva.

Al respecto el artículo 77 del CGP dispone:



“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”

Así pues, si bien inicialmente se confirió dicha facultad al apoderado, la misma se desdibuja al manifestar que no podrá recibir títulos judiciales, de donde se entiende que en realidad la voluntad del mandante es que el mandatario no lo represente en el pago.

Por tanto, el despacho en aplicación de la norma precitada no accederá a la terminación deprecada.

RESUELVE:

UNICO: No acceder a decretar la terminación del proceso de la referencia, de conformidad a lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184bce05ceef33f45bd1bd10492dad1fc61f9e98cac5fe5f1af579b0e22e834c**

Documento generado en 24/10/2023 03:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>